



(ORDINARIA LABORAL)

RADICADO: 08-001-31-05-011-2018-00058-00

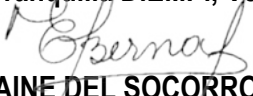
DEMANDANTE: Alberto López Ecker

DEMANDADO: GPS Construcciones del Caribe S.A.S.
Sandra Pimentel Gómez.
Luis Guzmán Chams.

INFORME SECRETARIAL.

Paso al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informándole que mediante memorial radicado el 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del demandante, presentó solicitud cumplimiento de sentencia y solicitó se librase el mandamiento de pago respectivo. Una vez revisado el expediente se tiene que, efectivamente, a través de auto de fecha 09 de marzo de 2022, este despacho judicial fijo costas a cargo de la parte demandada. Seguidamente, a través de auto de fecha 21 de abril de 2022 aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría. Asimismo, le informo que se pasa el día de hoy atendiendo que, desde el 13 al 17 de marzo de 2022, quien fungiera como titular de este despacho se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4.145 del 23 de febrero de 2022. Igualmente, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones. También le informo que, del 11 al 15 de abril de la presente anualidad, nos encontrábamos en vacancia judicial por motivo de semana santa. Sírvasse proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).


**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

Se procede a resolver acerca del mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el Doctor **EDUARDO CUELLAR DURAN**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, señor **ALBERTO LOPEZ ECKER** contra la sociedad **GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**.

CONSIDERACIONES:



Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el cuatro (4) de noviembre de 2021, en la cual se resolvió, entre otros apartes:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor – ALBERTO LÓPEZ ECKER como demandante y la sociedad GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. existió un contrato de trabajo desde 1° de septiembre de 2016 hasta 05 de septiembre de 2017, en el cargo de VIGILANTE

SEGUNDO: CONDÉNESE a la demandada GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. a pagar al demandante, ALBERTO LÓPEZ ECKER las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos causados desde el 1 ° de septiembre de 2016 hasta 05 de septiembre de 2017:

PRIMA DE SERVICIOS

2016: \$689.455.00

2017: \$491.810,00 (proporcional).

VACACIONES

2016-2017 \$368.858 (proporcional).

CESANTIAS:

2016: \$689.455.00

2017: \$491.810, 00 (proporcional)

INTERESES SOBRE CESANTIAS:

2016: \$82.735

2017 \$59.017 (proporcional)

TERCERO: CONDÉNESE a la demandada GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. a pagar al demandante, ALBERTO LÓPEZ ECKER a la Sanción moratoria a razón \$24.590 diarios desde el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta que se verifique su pago.

CUARTO: CONDÉNESE a la demandada GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. a pagar al demandante, ALBERTO LÓPEZ ECKER la sanción por mora en el pago de las cesantías a la que se refiere el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, 2016: 14/02/2017 mora corre a partir¹ fecha 05/09/2017, a razón \$24.590.

QUINTO: CONDÉNESE a la demandada GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. a expedir a favor de la Administradora de Pensiones a la que demuestre estar afiliado, un título pensional por los períodos durante los cuales el actor no fue afiliado con base en el cálculo actuarial que ésta elabore, para lo cual dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deberá adelantar ante dicha AFP las diligencias tendientes a la liquidación del mismo, correspondiente al periodo 1 ° de septiembre de 2016 hasta 05 de septiembre de 2017, con base en el smmv de cada anualidad.

¹ Si bien se colocó en la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, la expresión “a partir”, una vez escuchado el audio de la audiencia se constató que la expresión correcta es “Hasta” la fecha del 05 de septiembre de 2017.



SEXTO: ABSOLVER a la demandada GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: ABSOLVER a los demandados SANDRA PIMENTEL GOMEZ y LUIS GUZMAN CHAMS.

OCTAVO: Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida. Para tal efecto se fijarán las agencias en derecho en su debida oportunidad. “

Contra la sentencia contentiva de los apartes transcritos, no se presentaron recursos de ley, encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada, por lo que se procedió, a través de auto de fecha 21 de abril de 2022 a aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho, en razón de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.723.159.7)**,

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibidem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ALBERTO LOPEZ ECKER** contra la sociedad **GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la sociedad ejecutada **GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

La liquidación de la condena presenta la siguiente características a corte de 18 de noviembre de 2021, fecha en la que se solicitó el cumplimiento de la sentencia:

CONCEPTO	VALOR
Prima de servicios año 2016	\$689.455.00
Prima de servicios año 2017 proporcional	\$491.810.00
Vacaciones proporcionales 2016 -2017	\$368.858
Cesantías año 2016	\$689.455.00
<i>Cesantías proporcionales año 2017:</i>	\$491.810,00
Intereses sobre cesantías año 2016:	\$82.735
Intereses sobre cesantías año 2017 proporcional:	\$59.017.00
Sanción moratoria desde el 06 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago adeudado	\$24.950 por día desde el 06 de septiembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2021, en razón de 1513 días, para un total de \$37.749.350
sanción por mora en el pago de las cesantías a la que se refiere el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, 2016: 14/02/2017 mora corre a partir² fecha 05/09/2017	\$24.950 por día de mora desde el 05 de septiembre de 2017 hasta el 18 de noviembre de 2021, en razón de 202 días para un total de \$5.039.900
Costas Proceso ordinario (Auto del 9 de marzo de 2022)	\$2.723.159.7
Total Mandamiento de Pago	\$48.385.549.7

² Si bien se colocó en la parte resolutive de la sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, la expresión “a partir”, una vez escuchado el audio de la audiencia se constató que la expresión correcta es “Hasta” la fecha del 05 de septiembre de 2017.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En lo relacionado con la condena que se encuentra en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia que sirve como título de la presente ejecución, se requerirá a la parte demandante para que informe, con destino a este proceso, el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el señor **ALBERTO LOPEZ ECKER**, para lo cual contará con un término de cinco (05) días hábiles, so pena de continuar el presente ejecutivo por todas las condenas decretadas, salvo la impuesta en el referido numeral quinto.

En el evento de atender el requerimiento en los términos anotados, se ordenará que por secretaria se expidan los oficios al fondo correspondiente para que realice el cálculo actuarial anteriormente mencionado.

Así las cosas, la orden de pago estará compuesta por las sumas antes indicadas en favor del demandante, precisándose que los intereses moratorios se liquidaron sobre las sumas insolutas respecto de las cuales procede la sanción moratoria, lo que significa que para dicho cálculo no se incluye ninguna de las indemnizaciones.

MEDIDAS CAUTELATES:

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada con relación al embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegara a tener a nivel nacional la sociedad demandada **GPS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada tributariamente con Nit. 900.676.801-9, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, COMEVA, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BBVA, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, ITAU, SCOTIANBANK COLPATRIA.

En tal virtud se ordenará librar oficios de embargo respectivos dirigidos a las entidades bancarias correspondientes, haciéndole la salvedad que nos encontramos frente a una medida derivada de acreencias de tipo laboral, por lo cual, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 157 del C.S.T, tiene prelación.

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la sociedad demandada **GPS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada tributariamente con Nit. 900.676.801-9, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó en este despacho dentro de los 30 días siguientes a sentencia; la sentencia fue proferida el día 4 de noviembre de 2021, y la solicitud de cumplimiento de sentencia se radicó el día 18 de noviembre de 2021.



Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **ALBERTO LOPEZ ECKER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.815.569 contra la sociedad **GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**, identificada tributariamente con Nit. 900.676.801-9, por las suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$48.385.549.7)** por concepto de primas, vacaciones, cesantías, sanción moratoria, sancion moratoria en el pago de las cesantías y liquidacion de cosas, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe, con destino a este proceso, el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el señor **ALBERTO LOPEZ ECKER**, para lo cual contará con un término de cinco (05) días hábiles, so pena de continuar el presente ejecutivo por todas las condenas decretadas, salvo la impuesta en el referido numeral quinto.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrenar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **GPS CONSTRUCCIONES DEL CARIBE SAS**, identificada tributariamente con Nit. 900.676.801-9 en las entidades bancarias, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, CORPBANCA, COMEVA, AV VILLAS, CITIBANK, BANCO BBVA, FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, ITAU, SCOTIANBANK COLPATRIA, a fin de que se sirvan aplicar la medida de embargo solicitada por la parte demandante y que la misma goza de la prelación del crédito, de acuerdo a la parte considerativa del presente auto.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

LIMITESE el embargo hasta por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$72.578.324.6)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

QUINTO: Notificar **POR ESTADO** el mandamiento de pago a la sociedad demandada **GPS CONSTRUCCIONES SAS**, identificada tributariamente con Nit. 900.676.801-9, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2018-00058